

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 204.

REEMPLAZOS.

En la circular publicada por este Gobierno en el *Boletín* de 4 del actual, núm. 225, plana 2.ª, columna 8.ª, se previno á los Alcaldes que remitieran á la Secretaría de la Diputación las filiaciones de todos los mozos, juntamente con los expedientes instruidos en comprobación de las excepciones legales, á que se refieren los artículos 63 en sus casos 4.º al 8.º, y 69 y 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, aun cuando nadie haya apelado ó apele de los fallos del Ayuntamiento, dentro del plazo estatuido en el art. 82, con el objeto de cumplir lo que se dispone en la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Enero último, inserta en el *Boletín* del 27 del mismo mes, acerca de la que se llamaba la atención de los Sres. Alcaldes para que unieran á dichos expedientes las pruebas documentales que se determinan en el art. 79, de las que no se

puede prescindir, cuando se trate de averiguar la edad de los mozos, de sus hermanos y padres, la defunción de éstos, la viudez de sus madres, el matrimonio de sus hermanos, la riqueza contributiva, y la unicidad, según detalladamente se indica en la circular de la Comisión Provincial que vió la luz pública en el *Boletín* de 28 de Enero próximo pasado.

No puede ser más clara y terminante la prescripción contenida en la circular de este Gobierno número 197, de 4 del actual, y sin embargo de esto, son varios los Alcaldes que consultan si es preciso remitir los expedientes legales no apelados, en vista de las dudas que les ofrece la circular de la Comisión Provincial en la que se les remiten las filiaciones.

Independientemente de las facultades que á ésta atribuye el art. 82 de la ley predicha, para revisar los fallos de los Ayuntamientos, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobierno civil, ó á excitación de la Autoridad militar, la Real orden de 22 de Enero próximo pasado (*Boletín* del 27) me impone obligaciones ineludibles, y á esto responde la remisión de los expedientes no apelados en pliego y comunicación diferente de los que hayan sido objeto de reclamación.

No existe, por lo tanto, la contradicción que algunos pretenden encontrar entre unas y otras circulares.

Muévese la Comisión Provincial en un círculo diferente del Gobierno de provincia, tiene atribuciones propias y las ejerce con completa independencia.

A su vez el Gobernador es el encargado de velar por el cumplimiento de las leyes, y si bien en esta provincia se ha cumplido con escrupulosidad la de Reemplazos, y no se halla en el caso de las que se expresan en la Real orden de 22 de Enero, no por esto está autorizado, el que en estos momentos se halla al frente de su régimen y administración, para prescindir de lo que por la Superioridad se le ordena.

Vuelvo, por lo tanto, á reiterar que se remitan todos los expedientes, lo mismo los apelados, que aquellos en que no haya reclamación: los primeros en un pliego que diga, expedientes apelados, y los segundos en otro diferente, indicando que se remiten á los efectos de la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Enero último.

Palencia 10 de Abril de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Elección de Senadores.

Designados por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Febrero último, el 26 del corriente para la elección de Senadores, y el 18 del

mismo para la de Compromisarios, á tenor del art. 80 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, en cuyo último acto, para el que se necesita citación previa por medio de papeletas con veinticuatro horas, por lo menos, de anterioridad, es preciso observar las prescripciones contenidas en los artículos 32 al 36 de la ley citada, que al final de esta circular se copian, y sus concordantes 20, 21 y 22, la Presidencia de la Diputación Provincial llama la atención de los Señores Alcaldes, escrutadores y Secretarios, para que independientemente de los documentos que han de remitir al Sr. Gobernador de la provincia, envíen á la Secretaría de esta Corporación, una vez terminado el escrutinio ó escrutinios, si en el primero no hubieren obtenido los candidatos la mayoría absoluta que exige el art. 22, la copia autorizada del acta suscrita por el Presidente, escrutadores y Secretarios, conforme al art. 85, cuyo documento se depositará en la Administración de Correos más inmediata en pliego certificado, sin necesidad de franqueo, que suscribirán los mismos individuos que autorizan el acta.

Perfectamente conocedores los Sres. Alcaldes y Secretarios de las disposiciones que regulan la materia de que se trata, que, á mayor abundamiento se copian á continuación, no hay para qué recordarles que el retraso en el envío de la

copia reclamada, que es absolutamente indispensable para practicar el examen y revisión de las certificaciones ó credenciales que presenten los Compromisarios elegidos, en la Secretaría de esta Corporación, dos días antes del 26 del actual, para figurar al nombramiento de Comisionados especiales para que pasen á recoger dicho documento á costa de las Mesas.

A evitar medida tan dispendiosa se dirige la presente circular, que no dudo se cumplirá con exactitud, siendo así que el fin que persigue no puede ser más conveniente para los intereses particulares de los Presidentes, escrutadores y Secretarios, á los que recomiendo la lectura de la Real orden de 4 de Julio de 1881, en la que se prohíbe tomar parte en la elección de Compromisarios á los Concejales que en el momento de verificarse ésta hubieren cesado definitivamente en sus cargos y á los que interinamente los sustituyan si no figuran comprendidos como electores en las listas que en conformidad al art. 29 de la ley citada se publicaron en todos los Ayuntamientos el día 8 de Marzo próximo pasado.

Palencia 10 de Abril de 1896.—
El Presidente de la Diputación,
Teodoro García Crespo.
Artículos 20, 21 y 22, 31, 32, 33, 34,
35 y 36 de la ley á que se refiere la
circular que precede.

Artículo 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, cuando el Presidente una á una las papeletas, y después de examinadas por él mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algún individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se

procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades, y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate, decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde, y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputación Provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la Capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación Provincial, expresando en ella el día de su presentación.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo, para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día 4 del próximo Mayo á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 10 de Abril de 1896.—
Joaquín Salado.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Antonio Crespo Ibáñez, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que en virtud de no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el próximo año económico de 1896-97, de conformidad con lo acordado por la Corporación y Junta de asociados, he dispuesto se lleve á debido efecto por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del presente mes en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 22.700 pesetas, en cuya cantidad se halla incluido el 100 por 100 de recargo municipal, excepción hecha del de la sal, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la Caja municipal el 2 por 100 del total cupo y recargo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen examinarle ó interesarse en la licitación.

Lo que hago público por medio del presente á los efectos del artículo 49 del reglamento del ramo de 21 de Junio de 1889.

Becerril de Campos 8 de Abril de 1896.—Antonio Crespo.—Por su mandado, El Secretario, Fidel Pórras.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Oestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.